

Ciudad de México, a 18 de enero del 2021.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL**

**Expediente:** CNHJ-CHIH-050/2021

**Denunciado y/o autoridad responsable:**  
Presidente del Comité Ejecutivo Nacional,  
Comité Ejecutivo Nacional, Comisión  
Nacional de Elecciones y Comisión  
Nacional de Encuestas; todos de Morena.

**Asunto:** Se notifica Resolución.

**C. CRUZ PÉREZ CUELLAR  
PRESENTE.**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como en los numerales 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional en fecha 18 de enero del año en curso (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por Usted, se le notifica de la citada sentencia y le solicito:

**ÚNICO.** Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico [morenacnhj@gmail.com](mailto:morenacnhj@gmail.com)



LIC. AIDEE JANNET CERÓN GARCÍA  
**SECRETARIA DE PONENCIA 2**  
**COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA**



Ciudad de México, a 18 de enero del 2021.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL**

**ACTOR:** CRUZ PÉREZ CUELLAR.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO  
NACIONAL, COMITÉ EJECUTIVO  
NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL DE  
ELECCIONES Y COMISIÓN NACIONAL DE  
ENCUESTAS, TODOS DE MORENA

**EXPEDIENTE:** CNHJ-CHIH-050/2021

**ASUNTO:** Se emite Resolución.

**VISTOS** para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-CHIH-050/2021** motivo del recurso de queja presentado por el **C. CRUZ PÉREZ CUELLAR** en contra del «Acto y/o resolución emitido de manera verbal y/o escrita por parte del **Comité Ejecutivo Nacional** del partido MORENA que fue informado a la ciudadanía mediante una rueda de prensa o reunión efectuada en Ciudad Juárez (...) , por medio del cual se aprobó el registro y/o se entregó y/o aprobó a JUAN CARLOS LOERA DE LA ROSA una constancia que lo acredita o reconoce como precandidato del partido MORENA a gobernador del estado de Chihuahua. Al respecto debe señalarse que dicho acto tuvo efectos facticos, pragmáticos y reales de una designación a favor de dicha persona como único precandidato y/o candidato por el partido MORENA a la gubernatura del Estado de Chihuahua. 2. **Actos, omisiones y/o resoluciones** emitidas por las autoridades señaladas como responsables emitidas por las autoridades señaladas como responsables, tanto en su conjunto, como por separado cada una en el ámbito de sus competencias, por medio de las cuales se determinó la no aprobación, negación o su análogo del registro presentado por el suscrito como precandidato a gobernador del Estado de Chihuahua por el partido político MORENA (...)», del cual se desprenden supuestas faltas a nuestra normatividad; y dando cuenta del acuerdo plenario notificado a esta Comisión Nacional vía correo electrónico, en fecha 13 de enero del presente año por Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua bajo el expediente JDC-7/2021, por el

cual se reencauza a este CNHJ el expediente en comento; y se ordena que dicho medio de impugnación interpuesto por el **C. CRUZ PÉREZ CUELLAR** se resuelva en un plazo máximo de cinco días naturales; por lo que, en cumplimiento a dicho Acuerdo Plenario se emite la presente Resolución.

<b>GLOSARIO</b>	
<b>ACTOR</b>	CRUZ PÉREZ CUELLAR
<b>DEMANDADOS O PROBABLES RESPONSABLES</b>	PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y COMISIÓN DE ENCUESTAS, TODOS DE MORENA
<b>ACTOS RECLAMADOS</b>	<p><i>Acto y/o resolución emitido de manera verbal y/o escrita por parte del <b>Comité Ejecutivo Nacional</b> del partido MORENA que fue informado a la ciudadanía mediante una rueda de prensa o reunión efectuada en Ciudad Juárez (...), por medio del cual se aprobó el registro y/o se entregó y/o aprobó a JUAN CARLOS LOERA DE LA ROSA <b>una constancia que lo acredita o reconoce como precandidato del partido MORENA a gobernador del estado de Chihuahua.</b> Al respecto debe señalarse que dicho acto tuvo efectos facticos, pragmáticos y reales de una designación a favor de dicha persona como único precandidato y/o candidato por el partido MORENA a la gubernatura del Estado de Chihuahua</i></p> <p><b>Actos, omisiones y/o resoluciones</b> emitidas por las autoridades señaladas como responsables emitidas por las autoridades señaladas como responsables, tanto en su conjunto, como por separado cada una en el ámbito de sus competencias, por medio de las cuales se determinó la no aprobación, negación o su análogo del registro presentado por el suscrito como precandidato a gobernador del Estado de Chihuahua por el partido político MORENA</p> <p><b>Actos de aplicación y/o omisiones</b> efectuados por las responsables que vulneraron diversas disposiciones previstas en la Convocatoria.</p> <p><i>La falta de fijación y notificación a esta parte de manera previa al levantamiento de la encuesta (...) de las bases y/o parámetros que permitieran conocer y/o parámetros que permitieran conocer y/o los elementos que integrarían la</i></p>

	<p><i>encuesta y/o los criterios de medición y/o los aspectos que podrían ser objeto de <b>ponderación</b> y/o los criterios con los que se haría dicha ponderación y/o metodología de la encuesta y/p contenido de los cuestionarios y/o el muestreo a utilizar y/o <b>cuantas personas</b> se les aplicaría y en que <b>secciones electorales</b>, así como en general <b>los elementos mínimos que conformarían dicho ejercicio y que brindarán información suficiente referente a los rubros</b> sobre los que versaría la encuesta a fin de tener certeza sobre el desarrollo de la misma y a la forma en la que serían medidos los resultados.</i></p> <p><i>La <b>metodología, levantamiento, opacidad, aplicación y/o resultado de la encuesta</b> efectuada por el órgano correspondiente del partido MORENA con base en la cual se nombró en el cargo señalado a la persona referida.</i></p>
<b>CEN</b>	Comité Ejecutivo Nacional.
<b>CNE</b>	Comisión Nacional de Elecciones.
<b>CE</b>	Comisión Nacional de Encuestas.
<b>MORENA</b>	Partido Político Nacional Movimiento de Regeneración Nacional.
<b>LEY DE MEDIOS</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.
<b>ESTATUTO</b>	Estatuto de Morena.
<b>CNHJ</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## R E S U L T A N D O

- 1) La queja motivo de la presente Resolución fue promovida por el **C. CRUZ PÉREZ CUELLAR**, ante el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, quien mediante Acuerdo Plenario reencauzo el expediente JDC-7/2021, mismo que fue notificado a la Presente Comisión en fecha 14 de enero de 2021.
- 2) Con fecha 14 de enero del año en curso, esta Comisión Nacional, mediante Acuerdo de Admisión, procedió a dar sustanciación al mismo, por lo que se notificó a las partes y se corrió traslado a las partes demandadas del Recurso interpuesto en su contra; por lo que, de acuerdo con el artículo 42 del Reglamento de la CNHJ, se les dio vista a las responsables, para que manifiesten lo que a su derecho corresponda.
- 3) En fecha 16 de enero del 2021, la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO DE MORENA, y el COMITÉ EJECUTIVO

NACIONAL DE MORENA, rindieron dentro del término otorgado su informe circunstanciado dentro del expediente citado al rubro.

**Por lo que, no habiendo más diligencias por desahogar, se turnaron los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.**

## **CONSIDERANDO**

**1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

**2. PROCEDENCIA.** Se surten los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA; 19 del Reglamento de esta CNHJ, 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.

**2.1 Forma.** El recurso de queja promovido por el actor, así como las determinaciones emitidas por el Tribunal Electoral Estatal de Chihuahua, fueron recibidos vía correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en los que se hizo constar el nombre del promovente, domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, siendo posible la identificación del acto reclamado y el demandado; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que impugna su recurso, los agravios, ofrecimiento de pruebas y firma autógrafa.

**2.2 Oportunidad.** El recurso presentado es oportuno porque el mismo se recibió en el tiempo y forma, tal y como se establece en el artículo 27 del Reglamento de la CNHJ.

**2.3 Legitimación.** El promovente está legitimado por tratarse de un representante popular emanado de MORENA, de conformidad con el artículo 1º del Reglamento de esta Comisión Nacional, haciendo valer la supuesta violación a sus derechos partidarios.

## **3. ESTUDIO DE FONDO**

**Planteamiento del caso.** El presente asunto tiene su origen en el recurso de queja

presentado ante esta Comisión Nacional por el **C. CRUZ PÉREZ CUELLAR**, en contra de supuestos actos violatorios de la normatividad partidista por parte del **PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ENCUESTAS, TODOS DE MORENA**, consistentes la emisión del:

*«Acto y/o resolución emitido de manera verbal y/o escrita por parte del **Comité Ejecutivo Nacional** del partido MORENA que fue informado a la ciudadanía mediante una rueda de prensa o reunión efectuada en Ciudad Juárez (...) , por medio del cual se aprobó el registro y/o se entregó y/o aprobó a JUAN CARLOS LOERA DE LA ROSA **una constancia que lo acredita o reconoce como precandidato del partido MORENA a gobernador del estado de Chihuahua**. Al respecto debe señalarse que dicho acto tuvo efectos facticos, pragmáticos y reales de una designación a favor de dicha persona como único precandidato y/o candidato por el partido MORENA a la gubernatura del Estado de Chihuahua.*

**Actos, omisiones y/o resoluciones** emitidas por las autoridades señaladas como responsables emitidas por las autoridades señaladas como responsables, tanto en su conjunto, como por separado cada una en el ámbito de sus competencias, por medio de las cuales se determinó la no aprobación, negación o su análogo del registro presentado por el suscrito como precandidato a gobernador del Estado de Chihuahua por el partido político MORENA

**Actos de aplicación y/o omisiones** efectuados por las responsables que vulneraron diversas disposiciones previstas en la Convocatoria.

La falta de fijación y notificación a esta parte de manera previa al levantamiento de la encuesta (...) de las bases y/o parámetros que permitieran conocer y/o parámetros que permitieran conocer y/o los elementos que integrarían la encuesta y/o los criterios de medición y/o los aspectos que podrían ser objeto de **ponderación** y/o los criterios con los que se haría dicha ponderación y/o metodología de la encuesta y/p contenido de los cuestionarios y/o el muestreo a utilizar y/o **cuantas personas** se les aplicaría y en que **secciones electorales**, así como en general **los elementos mínimos que conformarían dicho ejercicio y que brindarán información suficiente referente a los rubros** sobre los que versaría la encuesta a fin de tener certeza sobre del desarrollo de la misma y a la forma en la que serían medidos los resultados.

**La metodología, levantamiento, opacidad, aplicación y/o resultado de la encuesta** efectuada por el órgano correspondiente del partido MORENA con base en la cual se nombró en el cargo señalado a la persona referida. “tal y como se desprende de su medio de impugnación».

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en comprobar si, efectivamente, el **PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ENCUESTAS, TODOS DE MORENA** han incurrido en faltas estatutarias consistentes en la elección del precandidato a gobernador en Chihuahua, así como la validez estatutaria y jurídica del mismo y los actos realizados.

**3.1 Método de análisis de los motivos de inconformidad.** Se abordarán los agravios emitidos por la parte actora, el cual de la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución, a decir:

1. **«ÚNICO. Violación al derecho humano a ser votado reconocido, ínter alia, por la fracción II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al derecho humano de acceso a la justicia lato sensum el derecho humano al debido proceso y el derecho humano a la seguridad jurídica, así como al principio de legalidad reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal y en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos en relación con diversos valores y principios constitucionales rectores que rigen la materia electoral, como lo son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, autenticidad de las elecciones y equidad en la contienda electoral reconocidos en los artículos 39, 40, 41, 99, 116 y 134 de la Constitución Federal.**

(...)

2. *Debe destacarse que en la página número 1 de la “convocatoria” se señala expresamente que “la Comisión Nacional de Elecciones publicará la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes (...) a más tardar el 30 de enero del 2021. (...)*
3. *Es importante señalar que en la página 4 de la “convocatoria”, la misma expresamente prevé que la “Comisión nacional de Elecciones previa valoración y calificación de perfiles, aprobará el registro de los/as aspirantes con base en sus atribuciones (...) a fin de seleccionar al/la candidata/a idóneo para fortalecer la estrategia político electoral de MORENA en el país (...)*
4. *En la página 5 de la convocatoria, expresamente dispuso que “En caso*

*de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta y/o estudio de opinión realizado por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar MORENA*

*(...)*

- 5. Sobre esta consideración se precisa que la misma habrá de versar sobre las diversas violaciones efectuadas por las responsables por lo que hace directamente al levantamiento de la encuesta, sea que dichas dilaciones que hayan actualizado de manera previa, durante y posterior al supuesto levantamiento de la encuesta señalada.*

*(...)*».

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

**«AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

*En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio».*

### **3.2 De estudio de los Agravios.**



Por economía procesal, y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravio, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a su estudio, determinando lo que corresponda para cada uno de ellos, ponderando en todo momento el principio pro persona como criterio hermenéutico «en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se busca proteger derechos, e inversamente a la norma o interpretación más restringida, cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos»; así como el principio de progresividad o —«principio de integridad maximizadora de los derechos», que patentiza que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar, puesto que ninguna disposición puede ser interpretada en un sentido que «limite el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes, de acuerdo a lo señalado en el artículo 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, observando también el derecho a la justicia»; por lo que también, este órgano jurisdiccional de observancia al principio dispositivo que examina, las disposiciones legales y probatorias que dan configuración normativa a los principios antes descritos..

Con respecto al **Agravio Primero** del medio de impugnación, hecho valer por el actor consistente en diversas violaciones a la fracción II del artículo 35, artículo 14,16, 17, 39, 40, 41, 99, 116, 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos sustentado se considera **INFUNDADO E INOPERANTE**, sustentado bajo la exposición de los motivos siguientes:

El promovente aduce una violación al derecho humano a ser votado plasmada en la fracción II del artículo 35 de nuestra Constitución Federal, sin embargo, este supuesto no se configura, pues como el promovente si bien aduce, que presentó sus documentos en tiempo y forma, no adjunta prueba alguna para dar por cierto su dicho; sin embargo el promovente en su medio de impugnación aduce a su participación en la Convocatoria para el proceso interno de selección de Candidato a Gobernador en el Estado de Chihuahua, convocatoria en la que fue su deseo participar y que al presente momento continúa desarrollándose conforme a las fechas y términos establecidos en la convocatoria y la cual está surtiendo plenos efectos jurídicos pues sigue vigente; y la cual no fue impugnada por el enjuiciante en tiempo y forma, conforme a los plazos legales establecidos en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Para robustecer lo anterior el acto de participar en una convocatoria interna para el algún puesto de representación popular es ejercitar activamente el derecho a votar y ser votado, pues como lo indica el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, constitucional:

«Artículo 41. (...)

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa».*

Como se observa, entre los fines de los partidos políticos se desprende que uno de ellos es hacer posible el ejercicio del poder de acuerdo a los programas, principios e ideas que postulan; así mismo, como lo menciona el promovente, él posee el derecho a votar y ser votado; de acuerdo al artículo 2 de la Ley General de Partidos Políticos los ciudadanos en relación con los partidos políticos tienen derechos a votar y ser votados para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos, mismo que el **C. CRUZ PÉREZ CUELLAR** ejerce al momento de hacer patente su voluntad de participar en dicha etapa de la vida interna del partido; sin embargo, es necesario precisar que el participar no se traduce en la obtención de la candidatura o precandidatura de manera obligatoria.

En el mismo sentido, los partidos políticos —de acuerdo con el artículo 23 de la ley en comento— tienen el derecho de determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes; es decir, MORENA tiene el derecho de poder auto determinar los procesos internos de selección de candidatas y candidatos cumpliendo los requisitos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que lo regulen. A continuación, se citan los

artículos mencionados en el presente párrafo:

*«Artículo 2.*

*1. Son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:*

*(...)*

*c) Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.*

*Artículo 23.*

*1. Son derechos de los partidos políticos:*

*(...)*

*c) Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes».*

Aunado a lo anterior es de mencionar que, dentro de las facultades de la Comisión Nacional de Elecciones, ésta posee diversas facultades previstas en el artículo 44 y 46 del Estatuto, mismas facultades que están orientadas al proceso interno de selección de candidatos para los diversos puestos de representación popular e internos, entre dichas facultades observamos:

*«Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:*

*(...)*

*w. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.*

*Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:*

*b. Recibir las solicitudes de los interesados en participar como precandidatos, en los casos que señale el presente Estatuto*

*c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;*

*(...)*

*e. Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas;*

*f. Validar y calificar los resultados electorales internos».*

Por lo que hace a la Comisión Nacional de Elecciones, ésta tiene plenas facultades para desarrollar el proceso de selección interna de candidatas y candidatos de nuestro Instituto Político, así como el desarrollo de la misma en lo que no esté regulado por el Estatuto de MORENA.

En relación con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 8 y 25 de la CADH, a los que hace alusión el hoy actor, resultan inoperantes; pues dichos artículos antes descritos están relacionados al debido proceso, acceso a la justicia y diversas garantías judiciales, los cuales se han respetado en todo momento por esta Comisión Nacional, pues el promovente interpuso un medio de impugnación ante el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, el cual fue reencauzado a esta Comisión Nacional, la cual ha seguido con el procedimiento de acuerdo a lo previsto en el Estatuto de Morena y el Reglamento de la CNHJ, tal y como se puede observar en los autos que integran el expediente al rubro indicado, en los que se observa que, en todo momento se ha respetado el debido proceso y derechos humanos que asisten al Actor, de acuerdo a lo establecido en los documentos básicos de este instituto político, así como también en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Leyes Generales y locales que rigen la materia.

Con respecto al **Agravio Segundo** esgrimido por el promovente, el cual se encuentra inserto dentro de la sección denominada «Primera Consideración», la cual señala la obligación de la CNE de publicar las solicitudes de registro

aprobadas de los aspirantes se considera **INFUNDADO E INOPERANTE**, sustentado bajo la exposición de los motivos siguientes:

El promovente aduce que al momento de la presentación de su medio de impugnación, los resultados no han sido publicados, dicho que es verdadero, pues como lo menciona el promovente en su consideración, y la Convocatoria<sup>1</sup> en su numeral 1, la CNE tiene como fecha término para publicar dichos resultados el 30 de enero del presente año, fecha que al momento no ha sucedido; teniendo así, que la CNE aún puede publicar el registro de las solicitudes **aprobadas** en el intervalo de tiempo comprendido del día de hoy al 30 de enero; es por ello que no cabe fundamento alguno para determinar la supuesta transgresión a su esfera política, por lo que es infundado y en consecuencia inoperante.

Con respecto al **Agravio Tercero** esgrimido por el promovente, el cual se encuentra inserto dentro de la sección denominada «Segunda Consideración», la cual señala la obligación de la CNE de valorar y calificar los perfiles para la aprobación de los aspirantes con base en sus atribuciones se considera **INFUNDADO E INOPERANTE**, sustentado bajo la exposición de motivos siguiente:

El promovente aduce la omisión de publicar las solicitudes de registro que fueron aprobadas, sin embargo, como se desarrolla en el agravio anterior, en la convocatoria aludida se establece como fecha límite para la publicación de dichos resultados el día 30 de enero del presente año, fecha que en el momento presente aún no se cumple, por lo que la CNE aún se encuentra en tiempo para la publicación de las solicitudes aprobadas.

Aunado a lo anterior, en la convocatoria en comento, en la página número 4, último párrafo, deviene expresamente que **la entrega de documentos no acredita el otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno**, teniendo así que al promovente formalmente no se le puede considerar candidato o precandidato, pues de acuerdo a la convocatoria es un aspirante a dicho cargo, más no posee derecho alguno aún sobre la candidatura.

Con respecto al **Agravio Cuarto** esgrimido por el promovente, el cual se encuentra inserto dentro de la sección denominada «Tercera Consideración», la cual señala la obligación de la CNE de que, en caso de que se presente más de

---

<sup>1</sup> Misma que esta cumpliendo plenos efectos jurídicos pues no adolece de revocación o modificación alguna

un registro y hasta 4, los aspirantes sean sometidos a una encuesta y/o estudio de opinión realizado por la Comisión Nacional de Encuestas, se considera **INFUNDADO E INOPERANTE**, sustentado bajo la exposición de los motivos siguiente:

El agraviado hace mención del incumplimiento de dicho paso del proceso, pues indica que tiene conocimiento de que la encuesta en comento se realizó entre 7 aspirantes y no entre 4, sin embargo, el argumento esgrimido no contiene documentos o prueba alguna que sustente la situación descrita por el promovente, generando incertidumbre en lo descrito por el promovente pues, conforme al principio dispositivo, es obligación de las partes presentar u ofrecer las pruebas que creen convicción al órgano jurisdiccional para acreditar o demostrar su hechos, mismas que tendrían que estar relacionadas con la exposición de los mismos.

Así mismo, el promovente considera que una encuesta y un estudio de opinión son cosas distintas, sin aportar mayores argumentos más que el nombre de los mismos; sin embargo, en la ley de la materia como lo es la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el término encuesta y estudio de opinión se utilizan como sinónimos, siendo el mismo procedimiento. Ejemplo de lo anterior lo encontramos en los artículos 32 inicio a), fracción V; 104, inciso i), y artículo 213, perteneciendo este último al «Capítulo III De las encuestas y sondeos de opinión».

**«Artículo 32.**

*1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:*

*a) Para los procesos electorales federales y locales:*

*(...)*

*V. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales, y*

**Artículo 104.**

*1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:*

*(...)*

*l) Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el*

*Instituto en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en la entidad de que se trate;*

**Artículo 213.**

*1. El Consejo General emitirá las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas o morales deberán adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco de los procesos electorales federales y locales. Los Organismos Públicos Locales realizarán las funciones en esta materia de conformidad con las citadas reglas, lineamientos y criterios».*

Como se puede observar, la utilización de los conceptos de encuesta o estudio de opinión se hace de manera indistinta y como términos iguales en la Ley supletoria del Estatuto de Morena de acuerdo con el artículo 55 del mismo.

Con respecto al **Agravio Quinto** esgrimido por el promovente, el cual se encuentra inserto dentro de la sección denominada «Cuarta Consideración», en el que se señalan diversas violaciones efectuadas por las responsables respecto al levantamiento de la encuesta, se considera **INFUNDADO E INOPERANTE**, sustentado bajo la exposición de motivos siguiente:

Como lo cita el promovente, en la Convocatoria se menciona que dicho supuesto ocurriría «en su caso», sin que estas palabras conlleven una obligatoriedad, pues expresan una posibilidad más no un hecho, dado que la metodología y los resultados de la encuesta se hará del conocimiento de los registros aprobados.

Al momento de la presente resolución —y como se desprende de la página web de Morena—, el **C. CRUZ PÉREZ CUELLAR** no puede considerar en este momento que su solicitud haya sido aprobada, dado que la lista de las solicitudes aprobadas aún no ha sido publicada en los medios oficiales del partido político MORENA, como lo menciona el punto 9 de la multicitada Convocatoria en comentario:

«Las precampañas se realizarán de acuerdo a las características y tiempos que publique la Comisión Nacional de Elecciones en la página <http://morena.si>».

Es así que fundamentado en lo anterior, y al no tenerse como aprobada la solicitud **del C. CRUZ PÉREZ CUELLAR**, se configura lo establecido en el artículo 31 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual dicta:

*«Artículo 31.*

*1. Se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos, la correspondiente a sus estrategias políticas, la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en términos de la ley de la materia».*

Por tal motivo, la información solicitada por el promovente se encuentra reservada, de acuerdo a lo descrito anteriormente, por lo que el promovente carece la personalidad debida para solicitar la información solicitada.

Así mismo, se denuncia la existencia, validez y eficacia de la encuesta, misma que de acuerdo al actor adolece de falta de descripción del proceso, actos que denuncian no la aplicación correcta de la convocatoria sino elementos de la misma, la cual se encuentra actualmente surtiendo efectos, pues para, impugnar las bases de la multicitada Convocatoria, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley de Medios, se deben interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución, misma convocatoria que se dio a conocer en fecha 26 de noviembre del 2020 a la militancia, teniendo así que el plazo para la impugnación de dicha convocatoria transcurrió de los días 27 de noviembre al 30 de noviembre, teniendo así que la fecha de la presentación de la demanda fue en día 24 de diciembre del 2020.

Siendo así, los actos relativos al proceso interno de selección de candidaturas ya habían sido definitivos y certeros, precluyendo el derecho del promovente el 30 de noviembre del 2020.

Dado que el proceso interno de morena se conforma de varias fases que van desde la emisión de la Convocatoria hasta la selección de las candidaturas — etapa que a la fecha no se ha consumado— y que, como se indicó en líneas anteriores, no se ha realizado registro alguno de precandidato o candidato, tal y como lo asegura el propio promovente, la preclusión del derecho de acción del



actor respecto a la impugnación de la Convocatoria en comento, permite que las resoluciones partidistas susceptibles de ser revocadas, modificadas o nulificadas a través de los recursos interpartidistas o medios de impugnación electorales adquieran firmeza en cuanto transcurra el plazo legal, sin que el recurso o medio de defensa relativo se haya hecho valer ante la instancia correspondiente.

### **3.3. Pruebas ofertadas por el promovente.**

- Las **Documentales**
- Las **Técnicas**

**3.4. Valoración pruebas.** Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

#### **«Artículo 14.**

(...).

*1.- Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

- a) Documentales públicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Presuncionales legales y humanas; y*
- e) Instrumental de actuaciones.*

#### **Artículo 462.**

***1.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.***

*2.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*3.- Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

*4.- En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio».*

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

*«Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

*Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia,*

*así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

*Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados».*

### **3.4.1 Análisis de las Pruebas de la parte actora.**

- Las **Documentales**, consistentes en copias simples de los siguientes documentos:
  - Documental consistente en la “Convocatoria al proceso de Selección de la Candidatura para Gobernador/a del Estado; para el proceso electoral 2020-2021, en el Estado de Chihuahua”

De la cual se desprende las bases y condiciones para la elección interna de la candidatura a Gobernador/a del Estado de Chihuahua

- De las pruebas técnicas se adjuntan
  - Video que obra grabado en dispositivo USB respecto del evento y/o rueda de prensa en el que el presidente de MORENA le entrego a **JUAN CARLOS LOERA DE LA ROSA**, la constancia que lo acredita como precandidato a gobernador del estado de Chihuahua.

Del cual, bajo protesta de decir verdad, esta Comisión Nacional no la posee materialmente y no es posible valoración alguna.

- Diversas notas periodísticas donde se designa a Juan Carlos Loera de la Rosa como Coordinador Estatal para la Defensa de la Cuarta Transformación en Chihuahua.

De las pruebas remitidas por el actor, únicamente se constata que diversos medios de comunicación que no son los oficiales de MORENA, hace suposiciones sobre el proceso interno de MORENA para la selección de pre candidato a gobernador o gobernadora por el Estado de Chihuahua.

- Diversas notas periodísticas de diferentes encuestadoras

Donde se observa que entes privados y completamente desligados de MORENA, exhiben supuestos y diversos resultados a encuestas realizadas para la popularidad de supuestos interesados en ser candidatas o candidatos a gobernador de MORENA en el estado de Chihuahua.

#### **4. DE LOS DEMANDADOS O AUTORIDADES RESPONSABLES.**

##### **4.1. De los informes circunstanciados de las autoridades responsables del expediente CNHJ-CHIH-050/2021.**

En fecha 16 de enero del 2021, por medio de Oficio CEN-CJ-J.0056/2021, el C. LUIS ALBERTO REYES JUÁREZ, en su carácter de encargado de Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, rindió en tiempo y forma los informes circunstanciados de las autoridades responsables **PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**, señalando y contestando lo siguiente:

- A. **«Extemporaneidad del recurso de queja.** La autoridad responsable aduce a que el medio de impugnación debe declararse sobreesido dado que de acuerdo al artículo 39 del Reglamento de la CNHJ se tiene un término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado. Así mismo considera que el plazo para la presentación del medio de impugnación debió iniciar desde la fecha de lanzamiento de la convocatoria el día 26 de noviembre del 2020, y teniendo que la fecha de presentación de la demanda por parte del actor sucedió en fecha 11 de enero del 2021, esta Comisión estima que está dentro del plazo establecido en el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

*En atención a lo anterior, esta Comisión Nacional advierte que la queja fue presentada en tiempo, toda vez que, si bien es cierto, la convocatoria fue publicada el día 27 de noviembre de la presente anualidad, también lo es, que de acuerdo al artículo 40 del Reglamento Interno de la CNHJ, los plazos correrán a partir del día siguiente a la emisión del acto. Siendo el acto reclamado la emisión de las declaraciones hechas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, sucedidas el día 07 de enero del 2021. Es por lo anterior que el plazo corrió del día 08 de enero al 11 de enero del 2021, por lo que al ser presentado el medio de impugnación el día lunes 11 de enero del 2021 ante el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, esta Comisión estima que está dentro del plazo establecido en el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.*

*Al respecto, esta Comisión estima como plazo el establecido en el artículo 39, pues de esta manera se privilegia el derecho de acceso a la justicia de los actores a que hace referencia en artículo 5º, inciso j) del Estatuto de MORENA, en relación con el artículo 40, párrafo 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos.*

- B. **Falta de interés jurídico** La autoridad responsable considera que el actor carece de interés para controvertir los diversos actos de la aplicación de la convocatoria y las manifestaciones hechas por el C. MARIO DELGADO CARRILLO, en virtud a que no le causa una afectación directa a su esfera jurídica.

*Por su parte, de manera específica, el artículo 56 del citado Estatuto dispone que sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o intervenir en él, los integrantes de MORENA y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional intrapartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario.*

*Del mencionado precepto, se desprende como primer elemento que quienes inicien el procedimiento deben ser integrantes de MORENA, pero además refiere el concepto interés, sin distinguir a qué tipo de interés se refiere.*

*El interés jurídico como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar: a) la existencia del derecho que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.*

*Siendo el caso que el actor aducen que el acto impugnado afectaría su esfera de derechos partidistas en el proceso de selección de candidato/a a la gubernatura de Chihuahua.*

*De lo anterior se desprende que el promovente tiene interés jurídico para controvertir la convocatoria al proceso de selección de candidato/a a la gubernatura de Chihuahua, ya que podrían ser contrarios a las disposiciones de nuestra norma estatutaria, por lo cual se considera improcedente esta causal invocada por la autoridad responsable.*

- C. Actos consentidos previamente.** *La autoridad responsable considera que la parte actora aduce agravios respecto de un acto jurídico que no impugno, haciendo referencia a la convocatoria publicada en 26 de noviembre de 2020. Siendo que la totalidad de los agravios señalados no hacen referencia a la convocatoria, si no al cumplimiento de la misma, por lo que no se actualiza lo afirmado por las autoridades responsables.*
- D. De la contestación a los agravios.** *La autoridad responsable señala lo siguiente “Del escrito de impugnación, puede advertirse que la parte actora, sustancialmente, hace valer la inconformidad con el acto y/o resolución emitido de manera verbal y /o escrita, el cual versa sobre la determinación relativa a que Juan Carlos Loera de la Rosa fue electo como precandidato único en el Estado de Chihuahua; así como diversos actos relacionados con las porciones normativas señaladas en la convocatoria respectiva.*

*(...)*

*Tal como lo reconoce la parte actora, el 26 de noviembre de 2020, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitió la convocatoria al proceso de selección de la candidatura para la Gubernatura del Estado de Chihuahua, correspondiente al proceso electoral 2020-2021.*

*Al respecto se debe mencionar que las etapas del proceso interno se desarrollaron conforme con lo establecido en la convocatoria respectiva, dicha convocatoria está surtiendo plenos efectos jurídicos dado que no fue impugnada por la parte enjuiciante, por tanto, es un acto definitivo y firme, en consecuencia, lo que el actor pretende impugnar son temas previstos en la convocatoria, incluso, él mismo en el desarrollo de sus conceptos de agravio reconoce que ahí se contienen esos temas, sin embargo, como se precisó, la convocatoria no fue impugnada y está surtiendo efectos jurídicos plenos, de ahí que los agravios relacionados con ese tema sean inoperantes.*

*La parte actora pretende impugnar hechos que no son propios de esta autoridad partidaria y que, desde su perspectiva, violan sus derechos, sin embargo, no acredita la existencia de los mismos y hace referencia a publicaciones en medios de comunicación que no son propios de las instancias partidarias, de ahí que el actor parte de inferencias carentes de sustento para afirmar que existen actos y omisiones imputables a las instancias partidistas, siendo que el proceso a que se refiere continúa desahogándose en términos de la convocatoria respectiva, de ahí que esos agravios también resulten inoperantes.*

***En resumen, la parte actora pretende imputarles a las instancias partidarias hechos que no le son propios, partiendo de interpretaciones subjetivas. Siendo el caso que el proceso interno se desahogó en términos de la convocatoria que fue consentida por la enjuiciante al no haber sido impugnada.”***

**4.2. De la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones.** En fecha 14 de enero de 2021, se emitió Acuerdo de Admisión respecto del medio de impugnación CNHJ-CHIH-050/2021. En dicho acuerdo, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia notificó y corrió traslado a las autoridades responsables, entre las que se encuentra la Comisión Nacional de Encuestas de MORENA, a fin de que dieran contestación al proceso instaurado en su contra, así como para que manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de los agravios esgrimidos y hechos imputados por la parte actora.

Sin embargo, es menester de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia señalar que, al momento de la emisión de la presente Resolución, la Comisión Nacional de Encuestas ha sido omisa en rendir su contestación respecto de los hechos imputados en su contra, por lo que este órgano jurisdiccional procederá

a resolver con las constancias que obran en autos, haciendo efectivo el apercibimiento señalado en el Acuerdo de Admisión de fecha 14 de enero del 2021, en el acuerdo V. del mismo, en el que se estableció:

*«**Notifíquese** el presente Acuerdo a la parte demandada la, **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y (...)** a la dirección que la Comisión Posee; así mismo **córrase traslado** del escrito de queja, desahogo de la prevención y sus anexos para que en un **plazo de cuarenta y ocho horas** realice la contestación correspondiente y manifiesten lo que a su derecho convenga, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar. Apercibiéndoles de que, de no hacerlo, se tendrá por precluido su derecho. Dicho escrito de respuesta podrá ser presentado vía correo electrónico a la dirección: [morenacnhj@gmail.com](mailto:morenacnhj@gmail.com), tomando en cuenta la situación sanitaria a nivel mundial que actualmente se vive, derivado de la enfermedad ocasionada por el virus SARSCoV2- COVID 19».*

## **5.- Decisión del Caso.**

De la revisión exhaustiva de los documentos remitidos por el promovente, y del estudio del asunto que nos ocupa, así como de los autos que obran dentro del expediente al rubro indicado, se desprende; que, en cuanto a los agravios formulados en el escrito de queja, respecto de los actos impugnados en el expediente CNHJ-CHIH-050/2021: «Acto y/o resolución emitido de manera verbal por parte del Partido Morena, el cual fue informado a la ciudadanía a través de las redes sociales oficiales de dicho partido, así como de las de su Presidente, acto y/o resolución que determinó que Juan Carlos Loera de la Rosa sería el *único precandidato a gobernador*» «Acto y/o resolución emitido de manera verbal y/o escrita por parte del **Comité Ejecutivo Nacional** del partido MORENA que fue informado a la ciudadanía mediante una rueda de prensa o reunión efectuada en Ciudad Juárez (...), por medio del cual se aprobó el registro y/o se entregó a JUAN CARLOS LOERA DE LA ROSA **una constancia que lo acredita o reconoce como precandidato del partido MORENA a gobernador del estado de Chihuahua**. Al respecto debe señalarse que dicho acto tuvo efectos facticos, pragmáticos y reales de una designación a favor de dicha persona como único precandidato y/o candidato por el partido MORENA a la gubernatura del Estado de Chihuahua.

**Actos, omisiones y/o resoluciones** emitidas por las autoridades señaladas como responsables emitidas por las autoridades señaladas como responsables, tanto en su conjunto, como por separado cada una en el ámbito de sus competencias, por medio de las cuales se determinó la no aprobación, negación o su análogo del registro presentado por el suscrito como precandidato a gobernador del Estado de Chihuahua por el partido político MORENA.

**Actos de aplicación y/o omisiones** efectuados por las responsables que

*vulneraron diversas disposiciones previstas en la Convocatoria.*

*La falta de fijación y notificación a esta parte de manera previa al levantamiento de la encuesta (...) de las bases y/o parámetros que permitieran conocer y/o parámetros que permitieran conocer y/o los elementos que integrarían la encuesta y/o los criterios de medición y/o los aspectos que podrían ser objeto de **ponderación** y/o los criterios con los que se haría dicha ponderación y/o metodología de la encuesta y/p contenido de los cuestionarios y/o el muestreo a utilizar y/o **cuantas personas** se les aplicaría y en que **secciones electorales**, así como en general **los elementos mínimos que conformarían dicho ejercicio y que brindarán información suficiente referente a los rubros** sobre los que versaría la encuesta a fin de tener certeza sobre del desarrollo de la misma y a la forma en la que serían medidos los resultados.*

*La **metodología, levantamiento, opacidad, aplicación y/o resultado de la encuesta** efectuada por el órgano correspondiente del partido MORENA con base en la cual se nombró en el cargo señalado a la persona referida».*

**SE ENCUENTRAN INFUNDADOS E INOPERANTES**, lo anterior con fundamento en el considerando 3.2 de la presente Resolución, y tomando en cuenta que los agravios infundados hacen referencia primeramente a la falta de fundamento en el señalamiento de los agravios y que no se concreta propiamente una violación respecto a un precepto de ley; por lo que respecta a la inoperancia, hace referencia a que en los agravios esgrimidos por el hoy actor, debieron haber referido la pretensión y la causa de pedir <<*causa petendi*>>, incluyendo los fundamentos o razones, hechos y pruebas; lo que trae como consecuencia que el actor se limita a realizar meras afirmaciones generales e imprecisas, por lo que dichos agravios caen en el supuesto de ser inoperantes.

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en los artículos 49, incisos a) y n); 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 1, 121, 122 y 123 del Reglamento de esta CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

## **RESUELVEN**

- I. **Se declaran infundados e inoperantes los agravios** esgrimidos en el recurso de queja presentado por el C. **CRUZ PÉREZ CUÉLLAR**, en contra del **PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES y LA COMISIÓN NACIONAL DE ENCUESTAS**, con fundamento en lo establecido en el Considerando 3.2 de la presente Resolución.
- II. **Notifíquese** la presente resolución a la parte actora, el **C. CRUZ PÉREZ CUÉLLAR**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.



- III. **Notifíquese** la presente resolución a las autoridades responsables, el **PRESIDENTE COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ENCUESTAS**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. **Publíquese** en estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional intrapartidario la presente resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- V. **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**ASÍ LO ACORDARON Y AUTORIZARON POR UNANIMIDAD LOS  
INTEGRANTES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA  
DE MORENA.**

  
EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA

  
DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA

  
ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA

  
ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO

  
VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO